



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/93/2017

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/93/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS¹** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y C. [REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS CON IDENTIFICACIÓN [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de la "...*infracción número 131582 (CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS)*..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se concedió la suspensión solicitada, únicamente para efecto de que pudiera circular el vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED], Color [REDACTED] modelo [REDACTED] sin una de sus placas número [REDACTED] del Estado de [REDACTED], misma que le fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintinueve y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad responsable foja 39

██████████, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ██████████
██████████, en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; ██████████
██████████ en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ██████████, en su carácter de ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su

derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que el actor no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso à), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio 131582**, expedida a las diez horas con diez minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, por [REDACTED]

Rojas, en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con identificación folio 10740.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del acta de infracción folio 131582, expedida a las diez horas con diez minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 9)

Desprendiéndose de la misma, que a las diez horas con diez minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito y vialidad folio 131582, al vehículo marca: "██████████" (sic), Tipo: "██████████" (sic), Modelo: ---, Placa Permiso: "██████████" (sic), Estado: "██████████" (sic), Servicio: "██████████" (sic), Número de Motor: --- Número de Serie: ---"; En la Avenida, Calle y Colonia: "██████████" (sic); referencia: "██████████" (sic), Hechos/Actos constitutivos de la infracción: "*Estacionarse en guarnición roja*" (sic), Clave; "██████████" (sic), fundamento legal de la infracción cometida. "*56*" (sic), nombre completo del Agente de Tránsito y Vialidad: "██████████" (sic), No. Identificación: "██████████" (sic), Firma del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: ilegible (sic), Firma del infractor: "*Ausente*" (sic), fecha y hora del cierre: "*10:12 20-10-17*" (sic).

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/93/2017

INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

La autoridad demandada ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS Y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**".

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción folio 131582, expedida a las diez horas con diez minutos del

veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del acta de infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para levantarla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada. Razón por la cual no serán estudiadas las causales de improcedencia hechas valer por su parte.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a

fojas cuatro a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El ahora quejoso aduce sustancialmente que el acta de infracción levantada no esta debidamente fundada y motivada por lo que no cumple con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad demandada no requisitó en forma cabal y total el formato impreso a pesar de haber tenido los documentos y datos a su disposición para el llenado de esta.

Agregando que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica plasmar la leyenda "*Estacionarse en guarnición roja*", pues no permite al quejoso defender sus derechos.

Refiriendo que el acta de infracción no cumple con el artículo 144 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; TRANSITO, MULTAS DE; INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.

VII.- Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos vertidos por el actor en la única razón de impugnación, recién sintetizada.

En efecto, el promovente alega que el acta de infracción levantada no está debidamente fundada y motivada por lo que no cumple con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad demandada no requisitó en forma cabal y total el formato impreso a pesar de haber tenido los documentos y datos a su disposición para el llenado de esta.

Señalando en el hecho segundo de su demanda que; "...El día 20 de OCTUBRE de dos mil diecisiete...me encontraba circulando sobre la calle de las casas, a la altura del...PALACIO DE CORTEZ...deteniéndome un momento, accionando las luces intermitentes de mi vehículo...cuando un agente de tránsito...se me interpuso en el camino diciéndome que estaba estacionado en RAYA ROJA, pidiéndome que le mostrara mis documentos, a lo cual le comente que solo estaba esperando ingresar al estacionamiento...acto seguido e ignorándome completamente procedió a retirar de mi vehículo la placa de circulación en comento y a llenar la boleta de infracción...impidiéndome firmarla o leerla antes de que se retirara, inmediatamente me di cuenta que en el recuadro de la firma del infractor escribió ausente, siendo esto totalmente falso..." (sic) (fojas 2 y 3)

Manifestación de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] afirma que en el momento en que se levantó el acta de infracción ahora impugnada, el mismo estaba presente y que no obstante lo anterior, la autoridad de tránsito demandada ignorando su estancia, en el recuadro correspondiente a la firma del infractor del formato de la infracción que le fue entregada escribió "ausente", cuando ahora quejoso sí estaba presente.

Al respecto como defensa la autoridad demandada refiere que el acta de infracción fue elaborada conforme las formalidades establecidas en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, llenando cada campo requerido en el folio de infracción, señalando que no se tuvo contacto con el infractor al momento del llenado del acta correspondiente por lo que se elaboró la multa vial y se dejó la misma en el parabrisas del vehículo infraccionado, sin que le hayan sido proporcionados los datos del vehículo ni los del propietario del mismo para ser agregados en dicho folio.

En este contexto, correspondía al actor [REDACTED] [REDACTED] acreditar lo afirmado en cuanto a que en el momento en que se levantó el acta de infracción ahora impugnada, el mismo estaba presente y que no obstante lo anterior; la autoridad de tránsito demandada en el recuadro de la firma del infractor del formato de la infracción escribió "*ausente*", cuando ahora quejoso sí estaba ahí, lo que en la especie no ocurrió, pues como fue citado en el resultando quinto que antecede, dentro del periodo probatorio el actor no ofertó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Y con la única documental que acompañó al escrito inicial de demanda consistente en el acta de infracción folio 131582, expedida a las diez horas con diez minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con identificación folio [REDACTED] -ya valorada-, no se acredita que el ahora quejoso haya estado presente en el momento en el que la autoridad demandada procedió a elaborar el acta de infracción impugnada por "*Estacionarse en guarnición roja*".

En efecto, en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Ahora bien, en relación con lo alegado por la autoridad demandada en el sentido de que el acta de infracción fue elaborada

² **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

³ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

conforme las formalidades establecidas en la normatividad municipal; el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por esta referido señala;

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Dispositivo que en su fracción octava establece que cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "*ausente*", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo, por lo que **es infundado** lo referido por el inconforme en cuanto a que la autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado no cumplió con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, resulta **inoperante por insuficiente** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica, plasmar la leyenda "*Estacionarse en guarnición roja*", pues no permite al quejoso defender sus derechos.

Ciertamente es así ya que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la infracción de tránsito impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues no es suficiente que el inconforme señale que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica es exiguo plasmar la leyenda "*Estacionarse en guarnición roja*", ya que no permite al quejoso defender sus derechos, ya que de tal aseveración no se desprenden argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la infracción impugnada, e impiden que a este cuerpo colegiado se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.11o.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus

aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Finalmente es **inoperante** lo que refiere el quejoso en cuanto a que el acta de infracción no cumple con el artículo 144 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al caso, fue publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5209, el seis de agosto de dos mil catorce y tal ordenamiento cuenta únicamente con noventa y dos artículos.

En las relatadas condiciones, **se confirma la validez** del acta de infracción folio 131582, expedida a las diez horas con diez minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con identificación [REDACTED] siendo improcedentes las pretensiones del enjuiciante.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de Pedro Herminio Rojas, en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con identificación [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se **confirma la validez** del acta de infracción folio 131582, expedida a las diez horas con diez minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con identificación [REDACTED]

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**



TJA

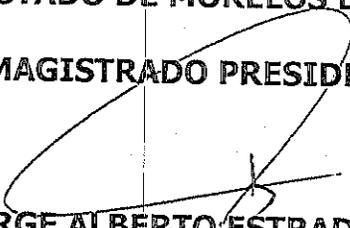
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/93/2017

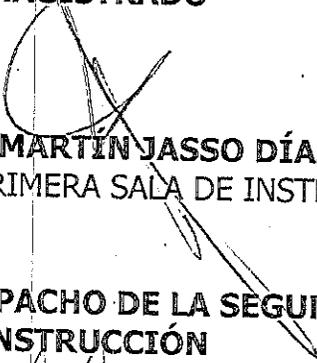
CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

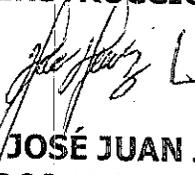
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

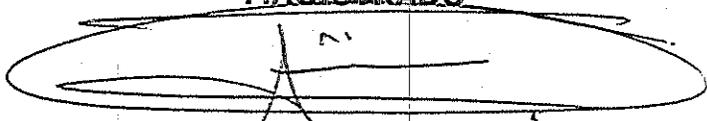
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

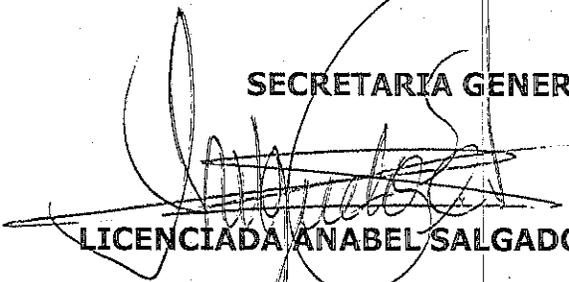
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/93/2017.

I. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. En la sentencia se determina que los argumentos que hace valer el actor. [REDACTED] son infundados e inoperantes; por lo que decretan la legalidad del acta de infracción de tránsito impugnada, lo cual no comparto.

II. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2. La actora manifestó, dentro de su agravio, que el acta de infracción de tránsito es injusta, infundada, autoritaria, ventajosa y **no cumple con los requisitos de legalidad que plasma el artículo 16 constitucional.**

3. Considero que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Pleno debe **suplir la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular. En esta suplencia de la queja, se debe analizar, a la luz del artículo 16 constitucional, la fundamentación⁴ que invocó el elemento de tránsito para fundar su competencia, de la cual no se demuestra que, como

⁴ Los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, inciso h, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

4. Al no estar debidamente fundada la competencia del elemento de tránsito, se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido y ordenar la devolución de la placa de circulación que le fue retenida.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/93/2017 promovido por [REDACTED] contra actos del ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

